

RESOLUCION No.0033
Bucaramanga, 30 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1435-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 5.748.088”

El abogado ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. 003147 del 01 de noviembre de 2012 de la Dirección Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

ANTECEDENTES

Que el **Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga**, dentro del proceso de **Filiación Extramatrimonial**, promovido por la Defensoría de Familia, en favor de los intereses del niño **JOSE JULIAN ORTIZ JAIMES**, mediante fallo proferido el día **15/10/2010**, ejecutoriado el día **29/10/2010**, ordenó al señor **HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.748.088** a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.** por concepto de los costos en que incurrió el estado por la realización de la prueba de Genética de ADN.

TRAMITE PROCESAL

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Santander, mediante el auto **nro. 0030** del día **27/04/2015** (folio 15), avocó conocimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga** del día **15/10/2010**, ejecutoriada el día **29/10/2010** por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.**

Que mediante resolución nro. **0031** del día **27/04/2015**, (folios 16 y 17) se libró Mandamiento de pago en contra de **HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.748.088** a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.** a capital, por concepto del reembolso del valor de la prueba de ADN, más los intereses moratorios, costas procesales y demás gastos en que incurra la administración para hacer efectiva la deuda a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Regional Santander. Dicho acto fue notificado personalmente al demandado el día **11/06/2015** (folio 65).

Que mediante Resolución nro. **0214** del 23/07/2015 se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1435-2015** (folio 81), notificándose a través de correo Certificado del día **19/08/2015** (folios 87).

Que mediante auto **0266** del **09/11/2015** (folio 89) se Liquidó Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1435-2015**, notificándose por correo certificado el día **26/11/2015** (folio 92).

Que mediante auto nro. **0018** del **06/04/2016** (folio 104), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1435-2015**, notificándose por correo certificado el día **12/04/2016** (folios 110).

RESOLUCION No.0033
Bucaramanga, 30 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1435-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 5.748.088”

Que en el expediente reposa constancia de llamada telefónica (folio 176), en donde la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo se comunicó con el demandado a los números de celular aportados por las empresas de telefonía móvil, reiterando el pago inmediato de la obligación.

Que mediante oficio nro. 419739 del día 27/07/2019 se reiteró al demandado el pago inmediato de la obligación.

Que el demandado realizó abono a la obligación el día 29/09/2015 por valor de (\$20.000) VEINTE MIL PESOS (folio 86) de los cuales fueron aplicados contablemente a capital la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.839).

Que con fecha 21 de Abril de 2021, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$437.161) M/CTE.**

ETAPA DE INVESTIGACION DE BIENES

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1435-2015**, se hizo investigación de bienes, en las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

| ENTIDAD | RADICADO | FECHA |
|---|--|------------|
| Oficinas de Tránsito y Transporte | 0901, 0902, 0903, 0904, 0905, 0906, 0907, 0908, 0910, 0911 | 08/05/2015 |
| | 000260, 000261, 000262, 000263, 000264, 000265, 000266, 000234, 000267, 000268 | 25/01/2016 |
| | 375397, 375414, 375436, 375484, 375497, 375515, 375541, 376225, 376238 | 01/08/2016 |
| | 050076, 050042, 049972, 050107, 050005, 050064, 050014, 049962, 050029, 050094 | 01/02/2017 |
| | 452688, 452715, 452725, 452764, 452791, 452800, 452848, 452862, 459881 | 25/08/2017 |
| | 150560, 151701, 150602, 150585, 150566, 150548, 151746, 150610, 150569, 150555 | 16/03/2018 |
| | 1451, 1450, 1441, 1551, 1561, 1541, 1481, 1491, 1411, 1401 | 15/01/2020 |
| Oficinas de Instrumentos Públicos | 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900 | 08/05/2015 |
| Empresa de telefonía móvil (Movistar, Tigo y Claro) | 0944, 0945, 0946 | 11/05/2015 |
| | 489817 | 30/08/2019 |

RESOLUCION No.0033
Bucaramanga, 30 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1435-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 5.748.088”

| | | |
|-------|--|--------------------------|
| CIFIN | Informe 02354333200233065239 Informe 03120601010309728396 | 22/05/2015 15/05/2017 |
| EPS | 0938 | 11/05/2015 |

Que con base a las investigaciones de bienes realizadas por el ICBF, la Oficina de Instrumentos Públicos de Málaga mediante oficio nro. 2426 del 26/05/2015 (folio 55 al 57) envía certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula nro. 31219204 de propiedad del demandado **HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.748.088**, sin embargo, no fue posible decretar medidas cautelares porque el inmueble tiene una limitación al dominio por Constitución de Patrimonio de Familia.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo establecido en los artículos **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”*.

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”*.

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF *“por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”*, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”.

RESOLUCION No.0033
Bucaramanga, 30 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1435-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 5.748.088”

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES: Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)

Numeral 3: Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”.

CONSIDERACIONES

Que analizada la sentencia judicial proferida el día proferido el día **15/10/2010** por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga**, dentro del proceso de **Filiación Extramatrimonial**, en contra del señor **HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.748.088** por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.** por concepto de los costos en que incurrió el estado por la realización de la prueba de Genética de ADN, se observa que el mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado el día **11/06/2015** (folio 65), por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el **12/06/2015**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020.

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo nro. **1435-2015** a cargo del señor **HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.748.088**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde **19/08/2020**, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación, contenida en la sentencia judicial del día **15/10/2010** en contra de **HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.748.088**, que condena al reembolso por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$437.161) M/CTE.**

RESOLUCION No.0033
Bucaramanga, 30 de Abril del 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1435-2015 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 5.748.088”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de Cobro Coactivo número **1435-2015**, adelantado en contra de **HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.748.088**, por la obligación contenida en la sentencia judicial del día **15/10/2010**, proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga**, por valor a capital de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$437.161) M/CTE.**, por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial, más los intereses moratorios causados, más los gastos generados en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1435-2015**, adelantado en contra de **HECTOR GUILLERMO CORREA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.748.088**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTA: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(30/04/2021)


DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Grupo Jurídico- Regional Santander